



CENTRO
NACIONAL
DE REGISTROS

DOCUMENTO EN VERSIÓN PÚBLICA

De conformidad a los

Artículos:

24 letra “c” y 30 de la LAIP.

Se han eliminado los datos

personales

ACUERDO No. 145-CNR/2023. El Consejo Directivo del Centro Nacional de Registros, sobre lo tratado en el punto número siete: **Proceso para la devolución de ingresos cobrados por servicios no prestados al señor** ; de la sesión ordinaria número veinticinco, celebrada en forma virtual y presencial, a las doce horas meridiano, del doce de julio de dos mil veintitrés; punto expuesto por el jefe de la Unidad Financiera Institucional, licenciado Francisco Ángel Sorto Rivas; y,

CONSIDERANDO:

- I. Que la administración financiera del Centro Nacional de Registros (CNR), está regulada por la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado (artículo 2 de la Ley AFI).
- II. Que en el artículo 5 inciso 3 del Decreto Legislativo 462, del 5 de octubre de 1995, que declara al Centro Nacional de Registros como institución pública, con autonomía administrativa y financiera, publicado en el Diario Oficial número 187, Tomo 329, del 10 de octubre de 1995, establece que “El Centro podrá prestar otros servicios mediante contrato aprobado por el Consejo Directivo, y recibir las remuneraciones correspondientes”.
- III. Que en el artículo 6 del referido decreto se señala que “Todos los servicios que preste el Centro deberán serle remunerados de conformidad con el arancel y las tarifas vigentes. Se prohíbe la prestación gratuita de servicios a cualquier persona natural o jurídica, así como cualquier forma de exención o rebaja no establecida por ley o por los tratados internacionales”.
- IV. Que el artículo 16 de la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios determina, como hechos generadores: “Las prestaciones de servicios provenientes de actos, convenciones o contratos en que una parte se obliga a prestarlos y la otra se obliga a pagar como contraprestación una renta, honorario, comisión, interés, prima, regalía, así como cualquier otra forma de remuneración. También lo constituye la utilización de los servicios producidos por el contribuyente, destinados para el uso o consumo propio, de los socios, directivos, apoderados o personal de la empresa, al grupo familiar de cualquiera de ellos o a terceros”.
- V. Que en el capítulo IV del Código Tributario, se especifican los tipos de tributos percibidos por el Estado y los criterios para diferenciar entre tasas e impuestos; percibiéndose estos últimos sin necesidad de contraprestación alguna.
- VI. Que el Código Tributario, en su artículo 47 crea la figura de agentes de retención y percepción, como “responsables directos en calidad de agentes de retención o percepción, los sujetos designados por este Código o por la Administración Tributaria, a efectuar la retención o percepción del impuesto que corresponda, en actos u operaciones en los que intervengan o cuando paguen o acrediten sumas”.

- VII. Que ese mismo código en su artículo 48, al referirse a la responsabilidad del agente de retención y percepción menciona: "Efectuada la retención o percepción del impuesto, el agente de retención o percepción será el único responsable ante el Fisco de la República del pago, por el importe retenido o percibido y deberá enterarlo en la forma y plazo establecidos en este Código y las leyes tributarias correspondientes. De no realizar la retención o percepción responderá solidariamente. Todo sujeto que retenga o perciba impuestos sin norma legal o designación expresa que lo autorice, o que las efectúe indebidamente o en exceso, responde directamente ante la persona o entidad a la cual efectuó la retención, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar".
- VIII. Que por medio de la resolución de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), desde el año 2007 el CNR ha sido designado como agente de retención del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios.
- IX. Que los impuestos referidos se declaran y liquidan mensualmente ante la DGII. Por su parte, el artículo 63 de Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, habilita la posibilidad de ajustar el valor de las declaraciones del impuesto durante un plazo de 3 meses, ya sea por correcciones o anulaciones de créditos fiscales o facturas.
- X. Que el artículo 212 del Código Tributario establece, además, un plazo máximo de dos años para reclamar pagos de tributos indebidos o en exceso, contado a partir del vencimiento del plazo para presentar la correspondiente declaración original o de fecha del pago indebido o en exceso.
- XI. Que para solicitar el reconocimiento de pagos de tributos indebidos o en exceso, el Ministerio de Hacienda habilitó un servicio en línea y como parte del proceso de solicitud; posteriormente, la DGII emite una resolución sobre la procedencia o no de la devolución; la que se realiza mediante la compensación de pagos de impuestos futuros para lo cual, el contribuyente debe adjuntar las evidencias del caso –resolución de la DGII- en las declaraciones de impuestos correspondientes.
- XII. Que el 13 de julio 2022, el señor [REDACTED] pagó por un servicio de levantamiento topográfico de proindivisión; no obstante que este no forma parte de los servicios tarifados ofrecidos por el CNR, la Dirección del Instituto Geográfico y del Catastro Nacional (DIGCN) se lo facturó por US\$974.81 IVA incluido.
- XIII. Que en razón a lo dicho, el servicio no se le brindó al usuario por lo que el 5 de mayo del año en curso, se recibió una solicitud de devolución del valor facturado al referido señor. De dicha suma US\$112.15 correspondían al IVA de la transacción y que se enteraron al Ministerio de Hacienda en julio de 2022.

- XIV. Que las instituciones reguladas por la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado, deben observar el principio de legalidad en el manejo de los recursos gestionados, destacando la existencia del vínculo jurídico que originó un pago.
- XV. Que en el año 2005 se emitió un Instructivo para la Devolución de Pagos Erróneos al CNR, con el procedimiento para efectuar devoluciones de pagos recibidos en tal concepto. Siendo esta y los hechos narrados, lo que vuelve necesario reconocer el pago unilateralmente como un gasto institucional; el que podría recuperarse eventualmente, mediante una solicitud, presentada al Ministerio de Hacienda, de devolución de pago de impuestos en exceso.

El expositor, solicita al Consejo Directivo: 1. El reconocimiento del gasto por el pago de IVA (US\$112.15) efectuado por el señor _____, por un servicio facturado por el CNR el 13 de julio de 2022 el cual no fue prestado. 2. Instruir a la Unidad Jurídica para que, conforme con el Instructivo para la Devolución de Pagos Erróneos al CNR, resuelva la solicitud en los términos planteados por el señor _____. 3. Instruir a la Unidad Financiera Institucional a fin que solicite ante el Ministerio de Hacienda, de conformidad con el artículo 212 del Código Tributario, el reconocimiento del pago en exceso del IVA por US\$112.15 y con ello poderlo descontar de la declaración correspondiente.

Por tanto, el Consejo Directivo, de conformidad con la normativa indicada y lo expuesto:

ACUERDA: I) Reconocer el gasto por el pago de IVA (US\$112.15) efectuado por el señor _____, por un servicio facturado por el CNR el 13 de julio de 2022 el cual no fue prestado. **II) Instruir** a la Unidad Jurídica para que, conforme con el Instructivo para la Devolución de Pagos Erróneos al CNR, resuelva la solicitud en los términos planteados por el señor _____. **III) Instruir** a la Unidad Financiera Institucional a fin que solicite ante el Ministerio de Hacienda, de conformidad con el artículo 212 del Código Tributario, el reconocimiento del pago en exceso del IVA por US\$112.15 y con ello poderlo descontar de la declaración correspondiente. **IV) Comuníquese.** Expedido en San Salvador, catorce de julio de dos mil veintitrés.


Douglas Anselmo Castellanos Miranda
Secretario suplente del Consejo Directivo

